

4º El buque que no ve delante de sí más que una luz roja.

5º El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro, en dirección diferente de la de su proa.

Este Reglamento será exactamente observado por todos los buques de las marinas de guerra y mercante nacionales, así de travesía como de cabotaje y pesca.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 12 de 1878.—González.

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 145.

Reglamento de licencias temporales.

República Mexicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Marina.

Dispone el ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

Reglamento de licencias.

Art. 1º Toda licencia que se conceda á cualquier jefe ú oficial del cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, que la solicite por enfermedad justificada, será de cuatro meses, y como tiempo máximo por seis, dis-

frutando el agraciado, durante el intervalo por que la obtenga, el sueldo por entero.

Art. 2º El que se halle en el caso de pedir licencia para restablecer su salud, presentará la correspondiente instancia al jefe de quien dependa, el que la pasará al comandante principal del departamento, á fin de que disponga sea reconocido el enfermo por dos médicos del cuerpo médico-militar ó los que hubiere, con asistencia suya ó del jefe que crea conveniente, siempre que así lo conceptúe preciso; pues en caso contrario, bastará solo que el reconocimiento se verifique por los indicados médicos, previa la competente orden; especificando por resultado del reconocimiento, el tiempo por que se conceptúa podrá otorgarse; siendo condición precisa que el jefe que dirige la instancia, la remita con el informe que juzgue conveniente.

Art. 3º Si la solicitud de licencia para restablecer su salud fuese presentada por jefe ú oficial del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares, y al comandante principal del departamento le constare la certeza de lo que alega, podrá dirigirla á esta Secretaría sin previo reconocimiento, expresándolo así en su informe, y marcando el tiempo por que conceptúe podrá otorgarse.

Art. 4º Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que regresen del extranjero por enfermos, y en el preciso plazo de tres dias presenten solicitudes de licencia para atender al restablecimiento de su sa-

lud, se dirigirán por el comandante principal del departamento, sin previo informe ni reconocimiento.

Art. 5º La próroga que á dicha licencia se conceda en lo sucesivo, no podrá por regla general exceder de dos meses, en los cuales, al que la obtenga solo se le abonará medio sueldo; y si llegase el caso de concederse segunda próroga, ésta será sin sueldo alguno.

Art. 6º El tiempo de la licencia deberá entenderse desde el dia en que el interesado la reciba hasta el en que termine el plazo que se le señala, desde cuya última fecha se presentará al punto de su destino en un plazo que no exceda de un mes.

Art. 7º Las prórogas de licencia, que no podrán exceder de seis meses, contado el tiempo anterior concedido, deberá pedirse con veinte dias de anticipacion al en que termine, pues á no constar esta circunstancia, el intermedio que pudiera haber de una á otra, se considerará como excedido por falta voluntaria del interesado; no siéndole, por tanto, de abono para tiempo de servicio, ni menos para el disfrute de sueldo; debiéndose, por el contrario, declararlo de baja en el cuerpo á que pertenezca, si excede de un mes y previa sumaria en que justifique; pero si el individuo justificase plenamente que se hallaba excedido de licencia por causas ajenas á su voluntad, no sufrirá descuento de tiempo, y se le abonará en el del exceso igual goce que el que le corresponde durante el uso de la próroga.

Art. 8º Todo jefe, oficial ó funcionario cuyo desti-

no en el extranjero no sea por tiempo determinado y solicitase licencia para regresar al país por enfermo, justificará competentemente la causa, y podrá obtenerla por el plazo que se determina en el artículo 1º, entendiéndose en estecaso como de tiempo de duracion de la licencia desde el dia de su llegada al país hasta el en que se presente en el punto donde debe embarcarse para su destino.

Art. 9º El oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada que durante el curso de su carrera hasta capitán de navío ó sus clases equivalentes, hubiese usado de licencias por enfermo que componga entre todos años, se considerará de poca aptitud física y será propuesto para el retiro del servicio.

Art. 10. Se exceptúan de la anterior disposicion las licencias que se concedan para restablecerse de heridas recibidas en campañas ó golpes en faena del servicio, siempre que estos últimos sean debidamente justificados por medio de sumaria formada en el lugar del suceso en el preciso plazo de tres dias.

Art. 11. Todo jefe ú oficial que se halle disfrutando de licencia ó próroga para restablecer su salud, no podrá solicitar mando ni destino, ni por regla general será propuesto para ellos, hasta tanto que el comandante principal del departamento á que corresponda dé parte á esta Secretaría que se ha presentado en la capital del mismo, lo que deberá verificarse en el mismo dia de la presentacion.

Art. 12. Las licencias y prórogas para asuntos particulares podrán concederse por igual tiempo que las de enfermo, con solo la diferencia de que no disfrutará el que la use sueldo alguno; debiendo informar el jefe que remita á esta Secretaría la solicitud del individuo que pide una de dichas gracias, si es ó no conveniente al servicio de la concesion.

Art. 13. Los que soliciten licencia para el extranjero podrán obtenerla por seis meses sin sueldo, en la inteligencia que la máxima licencia concedida por este concepto, será de un año.

Art. 14. Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada, que por desarme de buques ú otras causas no ocupen destino reglamentario, obtendrán licencia ilimitada con el haber que les corresponda, segun su tiempo de servicios, y se les concederá residir en el punto que elijan, hasta ser nuevamente llamados.

Art. 15. Los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada que no tengan destino reglamentario ni estén en uso de licencia, residirán en la capital de los departamentos, extendiéndose el radio de ésta á los puntos que disten tres horas de la residencia del comandante principal; pero estando obligados á salir para el destino ó comision que se les confiera en la República en el plazo máximo de tres dias, despues de recibir los recursos que se acuerde ministrarles.

Art. 16. El que excedido de licencia ó por otro motivo solicitare habilitacion y relief, deberá justificar la

legítima causa que tuvo para no presentarse en tiempo oportuno; y solo en un caso muy probado, previo siempre informe de su inmediato jefe y del que remita la solicitud al Ministerio, se le concederá por completo, pues de lo contrario, teniéndose la menor duda, no le será más que la habilitacion del empleo desde la fecha de la órden; perdiendo por tanto el tiempo que estuvo de baja, así como los sueldos correspondientes á él; y si resultase que la baja fué por culpabilidad del individuo, quedará definitivamente dado de baja en su cuerpo.

Art. 17. Todo el que se halle en uso de licencia, justificará mensualmente su existencia ante el comandante principal ó comandante militar, si estuviera fuera de la capital del departamento, para pasar la revista en la forma que le ordenaren, bien entendido, que si faltare al cumplimiento de este imprescindible requisito, será dado de baja; y aun en el caso de concederle la habilitacion, perderá los sueldos pertenecientes á dicho tiempo.

Art. 18. El tiempo en que se disfrute la licencia temporal, sea por enfermedad ó para asuntos particulares, no se abonará en las hojas de servicios de los interesados.

Art. 19. Lo dispuesto en los artículos anteriores, comprende á los jefes y oficiales de todos los cuerpos de la Armada y sus auxiliares.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1878. — *Gonzalez.*

“Diario Oficial.” — Núm. 271. — Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 146.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2.^a—Mesa 2.^a—Circular. . . .

Estando prevenido por la Ordenanza general del Ejército que se concedan premios de constancia de 6, 9, 90, 112½, 135 y 260 reales, á los individuos de la clase de tropa que hayan servido de quince años en adelante, y deseando el Presidente de la República manifestar el aprecio que le merecen los que se dedican á la honrosa carrera de las armas, por su constancia en el servicio y buen comportamiento en el desempeño de sus deberes, así militares como civiles, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes prevenciones:

1.^a Se concede un distintivo de constancia á los individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido los cinco años de su empeño, se reenganchen en el servicio por otros cinco.

2.^a Este distintivo consistirá en un galon de cinco hilos de plata ó de oro, segun el arma á que pertenezcan, con vivos del color del uniforme, de seis centímetros de longitud, y se colocará horizontalmente en el pecho, á la altura del tercer ojal del mismo uniforme.

3.^a Los que cumplan diez años de servicio y se reenganchen igualmente por otros cinco, usarán dos galones en los mismos términos, que portarán hasta llegar á los quince años, desde cuyo tiempo deben comenzar á disfrutar los premios de constancia de que ántes se hace mencion.

4.^a Para obtener los distintivos de que trata esta circular, son condiciones precisas:

I. Haber servido sin interrupcion los plazos que se designan.

II. No haber sido sentenciados á penas por delitos infamantes.

III. Ser subordinados y atentos con sus superiores, y amigables con sus compañeros.

IV. No tener repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

V. No ser tahures de profesion.

VI. No ser ebrios consuetudinarios.

5.^a Los títulos correspondientes para el uso de estos distintivos, los expedirá esta Secretaría á propuesta de los jefes de los cuerpos, acompañando una informacion original autorizada por los mismos, y copia de la filiacion del interesado.

6.^a Los soldados que hayan sido agraciados, gozarán de las consideraciones á que se han hecho acreedores, relevándose del servicio de limpieza en los cuarteles.

7.^a Pierden estos distintivos los que por su conducta sucesiva se hallen comprendidos en alguna de las

fracciones de la II á la VI de la 4.^a prevencion; en cuyo caso, los jefes de los cuerpos remitirán á esta Secretaría para su resolucion, en forma de acta, el comprobante de la falta.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Constitucion y Libertad. México, Octubre 30 de 1878.—*Gonzalez*.—Ciudadano.

“Diario Oficial.”—Núm. 273.—Noviembre 14 de 1878.

NÚMERO 147.

Vice-cónsul de México en Guayaquil.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar vice-cónsul de México en Guayaquil (Ecuador) al C. Carlos Emilio Ramon Camacho, en lugar del Sr. Tomás C. Wright, que renunció dicho cargo.

México, Noviembre 14 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 273.—Noviembre 14 de 1878.

NÚMERO 148.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder hoy carta de naturalizacion mexicana al Sr. Joaquin Anido, originario de Santa Clara, Isla de Cuba, profesor de instruccion pública y residente en Veracruz.

México, Noviembre 12 de 1878.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 273.—Noviembre 14 de 1878.

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Junta de Beneficencia del Distrito federal, por el tiempo que falta del presente año fiscal, una subvencion de tres mil pesos mensuales para que prosiga las obras que tiene emprendidas en los establecimientos confiados á su direccion.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 8 de Noviembre de 1878.—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Matias Romero*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 9 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se establece una recaudacion de segunda clase en la Colonia de los Arquitectos, con la planta y sueldos que para las de su clase señaló la ley de presupuesto de egresos vigente.

“*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Isaac Banda*, senador prosecretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Por-*

firio Diaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.”

Lo comunico á vd. para sus efectos correspondientes. México, Noviembre 9 de 1878.—*Romero.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 12 de 1878.

NÚMERO 151.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Dispone el C. Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes.

Art. 1º. Toda embarcacion mercante de construccion nacional ó extranjera que se abandere en México, será arqueada segun las reglas propuestas por la Comision internacional de arqueo, reunida en Constantinopla en 1873, y detalladas en el presente reglamento.

Art. 2º. Se entiende por arqueo de una embarcacion, la medida de su capacidad ó volúmen interior.

Art. 3º. La unidad para el arqueo se denomina *tonelada de arqueo*, y está representada por un volúmen de dos metros cúbicos y 83 centímetros de otro (2m.83),

Al número de unidades de esta especie que un buque contiene, se denomina *su tonelaje*.

Art. 4º. Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones, y hayan de servir para determinar el arqueo, se expresarán en metros y fracciones decimales de metro; despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.

De la misma manera, en los resultados de las cubitaciones, se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerará como una centésima las de cinco en adelante.

Art. 5º. La expresion de la capacidad total de una embarcacion se denomina *tonelaje total*; y cuando es solo de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina *tonelaje neto*.

El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque, y el de todos los cerrados y cubiertos que se hallen sobre ella.

Se entiende por espacios cerrados y cubiertos, todos los limitados por cubiertas y mamparos fijos, proporcionando una capacidad que pueda ser utilizada para el trasporte de mercancías ó para el alojamiento y uso de los pasajeros y dotacion del buque; debiendo ser considerados como tales espacios cerrados y cubiertos, aun cuando tengan una ó varias interrupciones en su cubierta, ó falte parte de los mamparos, siempre que puedan ser fácilmente cerrados en la mar, dándoles así